

## SE PROMUEVE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PRESENTE. -

\*\*\*\*\*, por mi propio derecho y en mi carácter de concesionaria de la modalidad de servicio de transporte pasajeros, específicamente taxi con la concesión \*\*\*\*\* y amparada bajo el número económico \*\*\*\*\*. Autorizando en términos amplios del artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua a los licenciados en Derecho Omar Eduardo Gómez Pérez y \*\*\*\*\* cuyas cédulas profesionales se exhiben en copia, las cuales deberán de ser cotejadas con los números de registros ante este H. Tribunal \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Asimismo, me permito autorizar en términos limitados del artículo en mención a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para el sólo efecto de oír y recibir notificaciones. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\* en Chihuahua, Chihuahua. Señalando como medios de contacto electrónicos el correo [contacto@belegalabogados.mx](mailto:contacto@belegalabogados.mx) y el número de teléfono **(656) 774-75-73**. Ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento a lo establecido por los artículos 14, 15, 16 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua me permito promover una demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la autoridad y actos que más adelante precisaré.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 15 de la ley, me permito manifestar:

#### I.- Datos del actor

Tiene ese carácter la suscrita \*\*\*\*\* con domicilio procesal ubicado en \*\*\*\*\* en Chihuahua, Chihuahua.

#### II.- Resolución impugnada

Tiene ese carácter la resolución administrativa derivada del Recurso de Revisión contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua bajo el número de expediente \*\*\*\*\* emitida por la Subsecretaría de Transporte del Estado de Chihuahua el cual desecha de plano

el recurso intentado y que me fuera notificada el veintinueve de julio del dos mil veinticuatro tal y como lo acredito con la notificación y acto impugnado que adjunto a la presente demanda.

### **III.- Autoridades demandadas**

**1)** Tiene tal carácter la Subsecretaría de Transporte del Estado de Chihuahua con domicilio ubicado en ubicado en Periférico Ortiz Mena #4054, Condominios con código postal 31206 en Chihuahua, Chihuahua.

**2)** La Dirección de Transporte Zona Norte con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua con domicilio ubicado en Avenida Eje Vial Juan Gabriel y calle Aserraderos S/N de la colonia San Antonio con código postal 32250.

### **IV.- HECHOS**

Para un mejor entendimiento del caso que motiva la demanda y sus conceptos de impugnación, bajo protesta de decir verdad manifiesto los siguientes hechos:

**1.-** Es el caso que la suscrita en fecha trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos contraje nupcias con el C. \*\*\*\*\* en Ciudad Juárez, Chihuahua.

**2.-** Que en vida mi esposo \*\*\*\*\* adquirió la concesión para el servicio de transporte de pasajeros, en su modalidad de taxi que está amparada bajo el número económico \*\*\*\*\* y que fue adquirida mediante Cesión de Derechos celebrada ante el notario público número cinco para este Distrito Bravos, licenciado J. Óscar Treviño Prieto, en fecha nueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres en donde como cedente fungió el C. \*\*\*\*\* (de quien llegó su acuerdo de gobierno a su nombre hasta el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos) y como cesionario mi esposo.

**3.-** Es el caso que en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve mi esposo \*\*\*\*\* falleció, por lo que la suscrita, a partir de su muerte continué explotando la concesión amparada bajo el número económico \*\*\*\*\* , pagando todos sus derechos y sometiéndome a las verificaciones establecidas, desde ese entonces, por las leyes de la materia.

**4.-** Por otro lado, en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho y ante la necesidad de incrementar el servicio de transporte, después

de haber participado en una licitación de la entonces Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas resulté vencedora y, por consecuencia, se me otorgó una concesión que está amparada bajo el número económico \*\*\*\*\*. Por lo que, también a partir de esa fecha continúe operando ambas concesiones y cumpliendo con todo lo establecido por la ley.

**5.-** Prueba de lo anterior, es que en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve comparecí ante el Jefe de la Oficina de Transporte en Ciudad Juárez, Chihuahua, es decir, el C. \*\*\*\*\* quien fue asistido por el C. Jefe de la División Jurídica licenciado \*\*\*\*\* y dos testigos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para efecto de aclarar unos pagos que había realizado y que erróneamente se asignaron a otra concesión y con lo cual se convalidó la propiedad y legalidad de ambas concesiones por esta H. Autoridad de Transporte.

**6.-** Por otro lado, y como bien obra en el Registro Estatal de Transporte es el caso que en el año dos mil doce renové la concesión \*\*\*\*\* materia del presente inicio del procedimiento administrativo, previo el pago de derechos y demás contribuciones por la cantidad de aquel entonces de 23, 629 pesos **(VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE 00/100 MONEDA NACIONAL)** renovación que me fuera concedida por la autoridad, pero de la cual, hasta la fecha, no he obtenido el acuerdo de gobierno.

**7.-** Es por lo que, con ambas concesiones de mi propiedad, reconocidas y renovadas por la autoridad de transporte, continué explotándolas y prestando el servicio de transporte de pasajeros en esta ciudad, así como someténdome a las revisiones mecánicas, pagos anuales y demás obligaciones en materia de transporte. Todo esto, aun y cuando seguía pendiente que me notificaran— porque su otorgamiento ya estaba por de más consentido— el acuerdo de gobierno de la concesión \*\*\*\*\*.

**8.-** Es el caso que a partir de la entrada en vigor de la actual Ley de Transporte del Estado de Chihuahua publicada en fecha veintiuno de marzo del dos mil veinte, la autoridad de transporte y atendiendo a los artículos quinto y sexto transitorio de la citada ley, me informó que tenía que adecuar mis concesiones con base a la ley vigente en un período máximo de doce meses, lo cual desde luego hice.

**9.-** Por lo que respecta a la concesión amparada con número económico \*\*\*\*\* a la fecha no presenta problemas, toda vez que la suscrita, como ya

manifesté, fui proactiva en adecuarme a la legislación vigente para seguir explotando la concesión. Sin embargo, respecto a la amparada con el número económico \*\*\*\*\*, es decir, la \*\*\*\*\* empecé a recibir actos de molestia verbales por la autoridad demandada Dirección de Transporte Zona Norte de Ciudad Juárez por supuestas irregularidades acaecidas desde hace años que la autoridad tuvo conocimiento de ellos y nunca me sancionó, por lo que sin haberlo fundado y motivado por escrito, decidieron otorgarme permisos provisionales para explotar la segunda concesión a partir del año 2017 hasta el año 2022 en lo que, supuestamente analizaban mi asunto.

**10.-** No obstante lo anterior, es el caso que desde el mes de junio del dos mil veintitrés sin mediar un acto administrativo (que por ende debe ser por escrito) ni mucho menos mediar un acto fundado y motivado, la Dirección de Transporte Zona Norte me impidió obtener un permiso provisional y explotar mi concesión amparada con el número económico \*\*\*\*\*, es decir, la \*\*\*\*\*. Por lo que hasta la fecha de presentación de este juicio contencioso administrativo, mis derechos como concesionaria siguen vulnerados.

**11.-** Ante esto, es el caso que en fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés presenté un escrito ante la Dirección de Transporte Zona Norte para 'regularizar' mi concesión afectada, siendo el caso que de nueva cuenta de manera verbal y sin fundar y motivar la autoridad demandada me informó que ya no se me expediría folio, plaqueo o permiso provisional para seguir operando la concesión \*\*\*\*\* amparada bajo el número económico \*\*\*\*\*, manifestándome, entre otras razones, que: **1)** la forma en que la obtuvo mi esposo—en el año de mil novecientos ochenta y tres— era ilegal; **2)** que no existía registro de mi esposo como concesionario en el Registro Estatal de Transporte y **3)** que la suscrita tenía que tramitar un Juicio Sucesorio donde demostrara la forma en que mi finado esposo obtuvo la concesión multicitada.

**12.-** Por lo que en fecha en fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés con fundamento a lo establecido por los artículos 5, 7, 9, 20, 32, 43, 69, 70, 90 y 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua; artículos 5, 8, artículos quinto, sexto y decimoquinto transitorios de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículo 570 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua y artículos 47, incisos **A)** y **F)**, 74, y 88 de la abrogada Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación inicié formalmente un procedimiento administrativo a efecto de que se declarara lo siguiente:

- A)** Que se declarase por resolución administrativa que habían caducado las facultades en materia de transporte para sancionarme por la adquisición y explotación de la concesión \*\*\*\*\* amparada bajo el número económico \*\*\*\*\*.
- B)** Que por consecuencia de lo anterior, se regularizara de manera definitiva la concesión anterior y se me expida el acuerdo de gobierno que hasta la fecha ha estado pendiente de ser emitido desde su renovación en el mes de febrero del año dos mil doce.
- C)** Que a la brevedad posible se me permitiera explotar la concesión \*\*\*\*\* y se me compensen los meses que ilegalmente la autoridad no me dejó explotarla con un igual término posterior a su pérdida de vigencia.

**13.-** En virtud de que otra vez la Dirección de Transporte Zona Norte pretendía darme explicaciones 'verbales' sin apegarse al principio de legalidad inmerso en la Ley del Procedimiento Administrativo en el Estado de Chihuahua, en el sentido de que las peticiones formuladas por los particulares deben de ser contestadas por escrito por las autoridades y, en este caso, la administración pública, es que en fecha cinco de enero del dos mil veinticuatro tuve que promover un juicio de amparo indirecto para que las autoridades demandadas contestaran por escrito y no se escudaran en lo efímero de las palabras.

Juicio de amparo que fue radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Decimoséptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente Amparo Indirecto \*\*\*\*\* y en donde, en esencia, señalé como actos reclamados:

De la Dirección de Transporte Zona Norte:

Del cual se reclama el retardo y/u omisión de darle trámite al escrito presentado por la suscrita en fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés ante la Dirección General de Transporte en esta Ciudad Juárez, Chihuahua en términos de los artículos 33 y 43 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

En el mismo sentido, también se reclama el retardo y/u omisión de darle trámite al escrito presentado por la suscrita en fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés en donde solicité expresamente en términos de los artículos 33, 43, 69, 70, 90 y 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua la caducidad de las facultades sancionatorias de la autoridad de transporte en el estado de Chihuahua, entre otras.

Mientras que del Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua reclamé:

La omisión de tramitar, admitir, prevenir o emitir resolución administrativa en términos de los artículos 69, 70, 90 de la Ley del Procedimiento Administrativo

del Estado de Chihuahua y artículo 12, fracciones V, y XVI de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua del escrito presentado por la suscrita con fundamento en los artículos 43 y 69 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua ante el Delegado Regional de Transporte en Ciudad Juárez, en fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés.

La omisión de tramitar, admitir, prevenir o emitir resolución administrativa en términos de los artículos 69, 70, 90 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua y artículo 12, fracciones V, y XVI de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua del escrito presentado por la suscrita con fundamento en los artículos 43 y 69 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua ante el Delegado Regional de Transporte en Ciudad Juárez, en fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés.

**14.-** Es el caso que en el referido amparo indirecto, a pesar de haber señalado como autoridades responsables a la Dirección de Transporte Zona Norte y a la Secretaría General de Gobierno (por ser ésta la autoridad máxima en materia de transporte en nuestro estado), también como haber sido notificadas oportunamente de la demanda de amparo, la primera omitió rendir su informe justificado y la segunda negó lisa y llanamente el acto reclamado.

**15.-** Por lo que seguido el trámite de ley, el día veinte de marzo del dos mil veinticuatro el Juez Séptimo de Distrito, por un lado, me concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la Dirección de Transporte Zona Norte respetara mi derecho de petición y diera contestación por escrito de mis peticiones formuladas en fechas veintitrés de agosto del dos mil veintitrés y veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, mientras que los actos reclamados respecto al Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua los sobreseyó. Sentencia que salió publicada el veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro.

**16.-** A pesar de no estar en término ni haber rendido el informe justificado con anterioridad, es el caso que por medio del auto de fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, el Juzgado Séptimo de Distrito bajo el número de expediente Amparo Indirecto \*\*\*\* hizo constar que se había recibido de manera extemporánea el informe justificado del Director de Transporte Zona Norte de la Subsecretaría de Transporte del Estado, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua. Ello, porque la citada autoridad lo había remitido al Juzgado Sexto de Distrito no obstante que éste lo reenvió al Juzgado Séptimo de Distrito.

Del informe de cuenta signado por el entonces titular de la Dirección de Transporte Zona Norte, arquitecto Alberto Armando Martínez Baylón, además de invocar causales de sobreseimiento, también debe decirse que anexa como prueba un acto administrativo emitido el dieciocho de enero del dos mil veinticuatro escrito que me fuera notificado en Ciudad Juárez, Chihuahua en la misma fecha. Acto administrativo que a la letra indica:

“C. \*\*\*\*  
**PRESENTE.-**

Por medio de la presente y dando respuesta a su escrito, recibido en nuestras instalaciones el día cinco de octubre del dos mil veintitrés (**SIC**), por medio de la cual (**SIC**) solicita la regularización de la concesión \*\*\*\* en la modalidad del servicio público de taxi, me permito informarle lo siguiente:

Que después de una búsqueda en nuestros archivos en esta Dirección se encontró que quien aparece como titular de la concesión en comento es el C. \*\*\*\* mismo que hace mención en su escrito, mediante acuerdo de gobierno de fecha 25 de septiembre de 1992 emitido por la entonces Dirección de Transporte Público Municipal, acuerdo de gobierno con vigencia de cuatro años.

Así mismo se informa que no existe una revalidación y/o cesión de esta concesión en comento a favor de su difunto esposo el C. \*\*\*\* o cualquier otra persona, y estando en fecha vencida el único acuerdo de gobierno en existencia en el expediente, nos vemos imposibilitados en regularizar la concesión a la que hace referencia.

Sin más por el momento y quedando a sus órdenes para cualquier aclaración e información.

Lo anterior de conformidad con base a los artículos 11 fracción VI, 13 fracción XVII, XXII, 43 fracción I inciso f, 49, 70, 75 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua”.

También, como pueden observar sus señorías, dentro del informe justificado de la Dirección de Transporte Zona Norte, en específico, en el capítulo denominado **I.- Certeza de los actos** la citada autoridad que en relación al supuesto retardo y/u omisión de dar trámite al oficio recibido por esa dirección el veintitrés de agosto del dos mil veintitrés y el veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés no eran actos ciertos, toda vez que con el oficio \*\*\*\* que se adjuntó al informe justificado y que acabo de transcribir, se había dado respuesta a las peticiones formuladas.

No obstante, ese acto administrativo no fue tomado en cuenta por el Juez Séptimo de Distrito porque ya se había emitido la sentencia definitiva, de ahí que el citado juzgador simplemente lo tuviera por anexado como extemporáneo.

**17.-** Que en virtud de que el Juicio de Amparo \*\*\*\*\* había cumplido parcialmente su propósito, es decir, que dieran contestación a mis escritos, no obstante al haber sobreseído el acto reclamado del Secretario General de Gobierno y no tener certeza de si el acto que de forma extemporánea correspondía o no a mis peticiones (por el acto en sí no decirlo, ya que las fechas resultaban equivocadas), es que decidí en parte promover un recurso de revisión en contra del sobreseimiento para efecto de que un Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito se pronunciara sobre el sobreseimiento del mismo recurso o levantara el sobreseimiento y obligara al Secretario General de Gobierno a resolver el fondo de ambos escritos, por ser éste a mi juicio el único competente.

Recurso de revisión que presenté el día cuatro de abril del dos mil veinticuatro y que fue admitido por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito bajo el Amparo en Revisión \*\*\*\*\* el cual todavía sigue pendiente de su resolución e inclusive sobreseimiento.

**18.-** No obstante, como el acto notificado por la Dirección de Transporte Zona Norte es un acto administrativo que da respuesta, aunque de manera ambigua e incorrecta en las fechas a la materia de mis peticiones de fechas veintitrés de agosto del dos mil veintitrés y veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, es que para que no caducaran los medios de impugnación consistentes en el recurso de revisión administrativa contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua y el Juicio Contencioso Administrativo del Estado de Chihuahua contemplado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, es que por prudencia decidí promover el primero de los remedios legales, pues existía el riesgo fundado de que de no hacerlo se consintiera el acto notificado, aún y cuando el amparo en revisión estuviera pendiente.

**19.-** De tal suerte que en el veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro promoví recurso de revisión administrativa en contra del acto administrativo emitido por la Dirección de Transporte Zona Norte ante la misma dirección, para que fuera resuelto por su superior jerárquico. Recurso que fue remitido a la Subsecretaría de Transporte del Estado de Chihuahua hasta el veintiséis de abril del dos mil veinticuatro.

**20.-** Como práctica consuetudinaria, la autoridad de transporte en el estado de nueva cuenta violó la Ley del Procedimiento Administrativo pues no admitió, desechó o previno con base a los plazos allí previstos, sino que dejó reposar el recurso (a pesar de ser el **único** en todo el estado de Chihuahua) hasta que, de nueva cuenta, la suscrita tuvo que promover un amparo indirecto para efecto de que se le diera el trámite correspondiente. Amparo que promoví el catorce de junio del dos mil veinticuatro porque en todos esos meses, repito, las autoridades demandadas no me habían notificado nada respecto de mi recurso de revisión.

El Amparo Indirecto de cuenta fue admitido a trámite el diecinueve de junio del dos mil veinticuatro por el Juzgado Segundo de Distrito del Decimoséptimo Circuito en esta ciudad de Chihuahua bajo el número de expediente Amparo indirecto **\*\*\*\*\*** y por señalada la fecha de la audiencia constitucional para el once de julio del dos mil veinticuatro.

**21.-** Es el caso que ante el amparo indirecto en mención, de nueva cuenta las autoridades de transporte en el estado se acordaron que existían leyes que gobiernan su actuación y en fecha veintiuno de junio del dos mil veinticuatro mágicamente se pronunciaron sobre el recurso de revisión administrativa interpuesto por la suscrita en febrero del mismo año. Pronunciamiento que constituye, en esencia, el acto impugnado y que tal y como lo señalé, me notificaron de él hasta el veintinueve de julio del dos mil veinticuatro. Mientras que hizo del conocimiento de dicho auto a la Jueza Segundo de Distrito del Decimoséptimo Circuito dentro del Amparo Indirecto **\*\*\*\*\*** hasta el nueve de julio del dos mil veinticuatro.

**22.-** Es el caso que en fecha once de julio del dos mil veinticuatro la Jueza Segundo de Distrito del Decimoséptimo Circuito en el Amparo Indirecto **\*\*\*\*\*** me otorgó el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que las autoridades hoy demandas se pronunciaran sobre el recurso de revisión multicitado, siendo el caso que en fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro el Subsecretario de Transporte del Estado de Chihuahua le confirmó a la juzgadora que ya se había dado cumplimiento al fallo de amparo al haberme notificado el veintinueve de julio del dos mil veinticuatro de la resolución hoy impugnada, es decir, la del veintiuno de junio del dos mil veinticuatro.

**23.-** No obstante, por seguridad jurídica es el caso que en fecha dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro presenté un escrito ante el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito bajo el número de expediente Amparo en Revisión \*\*\*\*\* en donde le informé de la existencia del recurso de revisión registrado con el número de expediente \*\*\*\*\* de la Subsecretaría de Transporte del Estado de Chihuahua para efecto de que se pronuncie si es dable sobreseer el juicio y que la justicia ordinaria se pronuncie sobre la legalidad del oficio \*\*\*\*\* o, en su defecto, se continúe con el estudio del recurso de revisión de amparo y no se considere como un recurso que pueda variar el oficio en mención.

Lo anterior, para efecto de no dilatar todavía más la defensa de mis derechos en algo que debió de haber provocado el sobreseimiento del Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\* del Juzgado Séptimo de Distrito del Decimoséptimo Circuito pero que, al haberse exhibido en el juicio de manera extemporánea sólo me generó inseguridad jurídica y un pretexto de las autoridades demandadas para no estudiar el fondo del recurso de revisión administrativa origen de este Juicio Contencioso Administrativo.

## **V.- PRUEBAS**

**I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el expediente administrativo derivado de la resolución impugnada, es decir, el expediente \*\*\*\*\* de la Subsecretaría de Transporte del Estado de Chihuahua de donde emana el acto impugnado y que contiene tanto el recurso de revisión, como sendas pruebas documentales y diversos anexos que servirán como base para que este H. Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Prueba que se ofrece en términos del artículo 15, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua y que se ofrece con el objeto de acreditar los hechos materia de este Juicio Contencioso Administrativo, en específico, los marcados del numeral 1 al 12 y del 19 al 22, por lo que en este acto le solicito a este H. Tribunal le requiera a la autoridad demandada Subsecretaría de Transporte del Estado de Chihuahua se le aperciba para hacer la remisión íntegra del expediente administrativo en mención con todos y cada uno de sus anexos. En específico, el cuerpo del recurso de revisión.

**II.- DOCUMENTAL PÚBLICA ELECTRÓNICA.** Consistente en diversas actuaciones del Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\* del Juzgado Séptimo de Distrito del Decimoséptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación. Copias que en término del artículo 36 del Acuerdo General 1/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal las personas autorizadas en los juicios de amparo—en este caso, mi representante legal licenciado Omar Eduardo Gómez Pérez— podrán descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en el expediente y cuando éstas incluyan la evidencia criptográfica se considerarán como copias certificadas electrónicamente. Cuestión que las copias que exhibo cumplen.

Documental pública que incluyen las siguientes constancias:

**1.-** Escrito inicial de demanda de amparo promovido por la suscrita por violación al derecho de petición.

**2.-** Acuerdo de radicación a la demanda de amparo anterior de fecha cuatro de enero del dos mil veinticuatro en el que admite a trámite la demanda bajo el Amparo Indirecto \*\*\*\*\* del Juzgado Séptimo de Distrito y en donde, entre otras cosas, se asienta con meridiana claridad que la mera impresión de las constancias registradas en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación que contengan la cadena electrónica de la impresión, serán consideradas como copias certificadas.

**3.-** Audiencia Constitucional de fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro dentro del juicio de amparo \*\*\*\*\* así como la sentencia de primera instancia que decidió, entre otras cosas, otorgarme el amparo y protección de la justicia federal.

**4.-** Remisión del informe justificado rendido por la Dirección de Transporte Zona Norte ante el Juez Sexto de Distrito del Decimoséptimo Circuito de manera errónea al Juez Séptimo de Distrito del mismo circuito en fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro. Informe de fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro signado por el arquitecto Alberto Armando Martínez Baylón.

**5.-** Acta de notificación de fecha dieciocho de enero del dos mil veinticuatro hecha por la Dirección de Transporte Zona Norte hacia la suscrita respecto de una contestación a un escrito presentado ante dicha autoridad, con sus respectivos anexos.

**6.-** Escrito de impugnación electrónica mediante el recurso de revisión de amparo firmado electrónicamente por mi autorizado, licenciado Omar Eduardo Gómez Pérez dentro del Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\* radicado ante el Juzgado Séptimo del Decimoséptimo Circuito; así como el auto que le recayó de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro en donde el juzgado de distrito tiene por interpuesto el recurso en comento.

**7.-** Auto de fecha tres de mayo del dos mil veinticuatro emitido por el Juzgado Séptimo del Decimoséptimo Circuito en donde ordena la remisión de las constancias necesarias para que el Tribunal Colegiado en turno se sirva estudiar el recurso de revisión de amparo interpuesto por mi autorizado dentro del Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\*.

**8.-** Auto de fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro signado por el Juzgado Séptimo del Decimoséptimo Circuito en donde recibe un oficio de confirmación de bien admitido del recurso de revisión de amparo por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito bajo el número de expediente amparo en revisión \*\*\*\*.

Esta prueba se relaciona con los hechos del Juicio Contencioso Administrativo, en específico, los marcados con los numerales 13 a 18 de la demanda.

**III.- DOCUMENTAL PÚBLICA ELECTRÓNICA.** Consistente en diversas actuaciones del Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\* del Juzgado Segundo de Distrito del Decimoséptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación. Copias que en término del artículo 36 del Acuerdo General 1/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal las personas autorizadas en los juicios de amparo—en este caso, mi representante legal licenciado Omar Eduardo Gómez Pérez— podrán descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en el expediente y cuando éstas incluyan la evidencia criptográfica se considerarán como copias certificadas electrónicamente. Cuestión que las copias que exhibo cumplen.

Documental pública que incluyen las siguientes constancias:

**1.-** Informe justificado rendido por el maestro Julio César Domínguez Quiroz como director de análisis jurídicos de la Subsecretaría de Transporte del estado de Chihuahua en el Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\* del Juzgado Segundo del Decimoséptimo Circuito en fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro.

**2.-** Informe justificado rendido por el ingeniero Luis Manuel Aguirre Aguilera, subsecretario de transporte del estado de Chihuahua en el Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\* del Juzgado Segundo del Decimoséptimo Circuito en fecha once de julio del dos mil veinticuatro.

**3.-** Sentencia definitiva del Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\* de fecha once de julio del dos mil veinticuatro en donde se le otorga a la suscrita el amparo y protección de la justicia federal para efecto de que se le dé trámite al recurso de revisión administrativa interpuesto por la suscrita ante la Dirección de Transporte Zona Norte con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

**4.-** Escrito signado por el ingeniero Luis Manuel Aguirre Aguilera, Subsecretario de Transporte del Estado de Chihuahua presentado el seis de agosto del dos mil veinticuatro y dentro del Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\* donde le informa al Juzgado Segundo del Decimoséptimo Circuito que la citada subsecretaría ha dado cumplimiento con la sentencia definitiva y anexa constancias para acreditarlo. En específico, el acuerdo que tiene por desechado el recurso de revisión administrativa promovido por la suscrita ante la Dirección de Transporte Zona Norte.

Esta prueba se relaciona con los hechos del Juicio Contencioso Administrativo, en específico, los marcados con los numerales 18 al 22 de la demanda.

**4.- PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana y que sirva para probar hechos desconocidos a través de hechos conocidos en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que obren y lleguen a obrar en el expediente que le recaiga la presente demanda, en los términos de la prueba anterior.

**6.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el acuse de recibido de la promoción efectuada por la suscrita al Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito bajo el número de expediente Amparo en Revisión \*\*\*\* de la existencia del recurso de revisión registrado con el número de expediente \*\*\*\* de la Subsecretaría de Transporte del Estado de Chihuahua para efecto de que se pronuncie si es dable sobreseer el juicio y que la justicia ordinaria se pronuncie sobre la legalidad del oficio \*\*\*\* o, en su defecto, se continúe con el estudio del recurso de revisión de amparo y no se considere como un recurso que pueda variar el oficio en mención.

## **VI.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**

**ÚNICO. - VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**INEXACTA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 120, 121, 122, 123, 126 Y 133, FRACCIÓN VI DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 69, 70, 90 Y 93 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Lo anterior es fundado, porque de manera incorrecta la autoridad demandada consistente en la Subsecretaría de Transporte del Estado de Chihuahua consideró que el recurso de revisión en materia de amparo—que todavía sigue pendiente— derivado del expediente \*\*\*\* del Juzgado Séptimo de Distrito del Decimoséptimo Circuito es un medio legal que puede modificar el acto recurrido en el recurso de revisión administrativo \*\*\*\* de la propia subsecretaría.

Además, tampoco le asiste la razón en el sentido que en términos del artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua la resolución recurrida en el recurso de revisión administrativa local no era una resolución que pusiera fin a un procedimiento administrativo y que, si acaso, tal acto tenía un carácter meramente 'informativo' porque pasó por alto que el oficio \*\*\*\*\* emitido por la Dirección de Transporte Zona Norte derivó de un procedimiento administrativo a petición de parte.

Por cuanto hace al primer aspecto de este agravio, debe decirse que de los hechos narrados en el Juicio Contencioso Administrativo, en específico la demanda de amparo indirecto que le recayó al Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\* del Juzgado Séptimo de Distrito del Decimoséptimo Circuito, con relación al artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua<sup>1</sup>, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, se tiene que el juicio de amparo en comento deriva de una violación al derecho de petición.

Derecho de petición que, como bien lo ha establecido diversos criterios jurisprudenciales, sólo obliga a las autoridades a pronunciarse sobre las peticiones que les realicen los gobernados en breve término sin que, por ello, se entienda que la resolución debe ir encaminado en un sentido o no, ya que ello sería la materia de fondo de la petición.

Ilustra la conclusión anterior, el siguiente criterio jurisprudencial aplicable al caso concreto por las ideas que encierra:

### **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 271.-** Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho extranjero sólo requerirá prueba cuando el juez lo estime necesario y siempre que esté controvertida su existencia o aplicación. Si el juez conociere el derecho extranjero de que se trate, o prefriere investigarlo directamente, podrá relevar a las partes de la prueba.

acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa<sup>2</sup>.

En ese sentido, el fallo protector de una sentencia de amparo cuando se alegue una violación al derecho de petición debe constreñirse a vigilar que se le haya dado respuesta al quejoso, sin prejuzgar si ésta le es favorable o no a sus intereses, pues ello sería materia de la justicia ordinaria, mas no la constitucional.

En ese sentido, si durante la tramitación de un juicio de amparo la autoridad responsable da cuenta en su informe justificado que la violación alegada cesó y, por ende, no existe materia para el juicio, lo normal es que se sobresea precisamente por haberse quedado sin materia, sin que sea dable para el quejoso recurrir en esa instancia el sentido de la respuesta formulada por la autoridad.

Ahora bien, para el caso concreto debe recordarse que de las peticiones que la suscrita le formuló a la Dirección de Transporte Zona Norte, como bien lo reconoce la Subsecretaría de Transporte del Estado de Chihuahua en el acto impugnado, fueron contestadas por medio del oficio \*\*\*\*\* signado por el arquitecto Alberto Armando Martínez Baylón en fecha dieciocho de enero del dos mil veinticuatro.

También, que si el juez de amparo no sobreseyó o tuvo por cumplida la sentencia de amparo, fue porque ese oficio se exhibió después de emitida la sentencia del Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\*, lo cual me generó inseguridad jurídica y que, por ende, decidiera recurrirlo mediante el recurso de revisión administrativa origen del presente Juicio Contencioso Administrativo.

En todo caso, como bien lo acredito con el acuse de recibido y para efecto de evitar que por formalismos que violan el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se impida la resolución

---

<sup>2</sup> Tesis: XXI.1o.P.A. J/27. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Jurisprudencia Constitucional. **Registro Digital:** 162603.

del fondo de mis argumentos formulados tanto en mi petición ante la Dirección de Transporte Zona Norte de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés como del recurso de revisión presentado ante esa dirección el veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, le solicité al Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito que se sirviera pronunciarse sobre si había lugar al sobreseimiento o si, en su defecto, el recurso de revisión interpuesto ante él bajo el expediente Amparo en Revisión \*\*\*\*\* no entorpecía la tramitación del recurso de revisión administrativa.

Empero, lo importante a destacar es que las violaciones al derecho de petición que alegué en mi Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\* ya fueron contestadas por medio del oficio \*\*\*\*\* como bien **confesaron** tanto la Dirección de Transporte Zona Norte al momento de rendir su informe justificado ante el Juez Séptimo de Distrito del Decimoséptimo Circuito, como la propia subsecretaría de Transporte del Estado de Chihuahua al desechar el recurso de revisión \*\*\*\*\* interpuesto precisamente contra el oficio mencionado.

Por eso, es que el hecho de que ahora esta última autoridad al momento de desechar el recurso de revisión administrativa \*\*\*\*\* en términos del artículo 133, fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua es a todas luces ilegal, ya que el recurso de revisión en materia de amparo en nada variaría el oficio \*\*\*\*\* debido que para las dos autoridades demandadas de transporte, el oficio en mención es la respuesta al derecho de petición de la suscrita, precisamente por las confesiones que vierten.

Es por lo que no puede ahora la Subsecretaría de Transporte del Estado de Chihuahua utilizar como pretexto la existencia del recurso de revisión en materia de amparo para no estudiar mis argumentos de fondo, si sabe que la existencia de aquél en todo caso no cambiará ni modificará un acto que, de no haber sido impugnado, quedaría firme. De ahí que este H. Tribunal Administrativo deba levantar en su momento el desechamiento del recurso de revisión administrativa y estudiar el fondo del recurso \*\*\*\*\*.

En otro aspecto de este agravio, también resulta incorrecto que la Subsecretaría de Transporte del Estado de Chihuahua desechara el recurso porque, a su sentir, el oficio \*\*\*\*\* no era una resolución derivada de un procedimiento administrativo sino simplemente un 'acto informativo'. Tal razonamiento es **infundado**.

Lo anterior es así, porque pasó por alto que en términos de los artículos 69 y 70 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua el procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a petición de parte, siendo el caso que tanto en los dos escritos de fechas veintitrés de agosto del dos mil veintitrés y veintiuno de noviembre del mismo año, la suscrita inicié un procedimiento administrativo para aclarar mi situación jurídica. Es más, la suscrita así lo hizo constar en el segundo de los escritos de cuenta.

Aunado a ello, la terminación de un procedimiento administrativo sólo puede dar lugar a los actos que se menciona en el artículo 90 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua, sin que esté contemplado un acto 'informativo', como erróneamente asentó la Subsecretaría de Transporte del Estado de Chihuahua. Por el contrario, el acto recurrido, es decir, el oficio \*\*\*\*\* es una resolución administrativa porque fue lo que dio respuesta al procedimiento administrativo iniciado a **petición de parte**.

Por vía de consecuencia, al no existir en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua la figura del 'acto informativo' lo procedente es declarar como ilegal ese argumento para desechar el recurso de revisión administrativa \*\*\*\*\* y considerar, en los hechos, el oficio \*\*\*\*\* como una resolución administrativa sujeta a impugnación, tal y como se hizo valer.

Por último, también resulta **infundado** que lo alegado por la suscrita en el recurso de revisión \*\*\*\*\* se adecue a una cancelación en términos de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, pues según se advierte de mis numerosos argumentos en el recurso de revisión de cuenta, es precisamente la falta de legalidad y grosera ignorancia de la autoridad de transporte la que me orilló a solicitar que cesaran sus actos verbales que tenían como objeto impedir la explotación de mi concesión de taxi.

Por ello, el hecho de que la Subsecretaría de Transporte del Estado de Chihuahua pretenda que la suscrita presente alegatos en un procedimiento **normal** y **legal** de cancelación de concesión, ante un acto privativo ostensiblemente inconstitucional por no apegarse a la ley de la materia ni formularse por escrito, es completamente un despropósito.

Ello, porque sería precisamente como aceptar y confirmar todas las actuaciones ilegales cometidas por la Dirección de Transporte Zona Norte quien tiene la obligación en todo tiempo de comunicarme sus determinaciones por escrito, fundando y motivando sus decisiones.

Es por lo que, en todo caso, lo procedente es que se resuelva el fondo de mi recurso de revisión administrativa, sobre todo, la declaración expresa de caducidad de facultades que expuse en mi escrito de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, el cual no fue resuelto de manera congruente y exhaustivo, como lo obliga los artículos 70 y 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua y que señalé como violación en el recurso de revisión administrativa \*\*\*\*.

Es por todo lo expuesto y fundado que solicito a este H. Tribunal, por una parte que en términos del artículo 59, fracciones I y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua declare como ilegal el desechamiento del recurso de revisión administrativa \*\*\*\* en materia de transporte por los argumentos en contra de las consideraciones que la sustentaron y, sin necesidad de ordenar que la misma autoridad de transporte vuelva a emitir otro acto, sea este H. Tribunal quien se pronuncie por cuanto al fondo del citado recurso.

Lo anterior, desde luego aplicando el principio de mayor beneficio respecto de los argumentos consignados en el recurso de revisión administrativa \*\*\*\* en contra de la resolución \*\*\*\* en donde, entre otras cosas, se alegó la incompetencia de la Dirección de Transporte Zona Norte para emitirlo y que, junto con todos los argumentos, me remito a lo vertido en el citado recurso y solicito que por economía procesal se tengan por puestos como si a la letra se insertasen. Lo anterior, porque dichos argumentos quedaron intocados y puede válidamente este H. Tribunal resolver el fondo del asunto en términos de los párrafos finales del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

## **VII.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS**

A consideración de la suscrita, para el presente juicio contencioso administrativo no existen terceros interesados.

## VIII.- PETICIONES

Con el presente Juicio Contencioso Administrativo y sin que obste que en una vez admitido se soliciten medidas cautelares con efectos positivos, les solicito a sus señorías se sirvan:

**I.-** Declarar como ilegal la resolución emitida por la Subsecretaría de Transporte del Estado de Chihuahua en fecha veintiuno de junio del dos mil veinticuatro dentro del expediente \*\*\*\*\* que tiene por desechado el recurso de revisión administrativa interpuesto por la suscrita ante la Dirección de Transporte Zona Norte con fundamento a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

**II.-** Que en virtud de que este H. Tribunal contará con los medios idóneos para darse cuenta que la Dirección de Transporte Zona Norte era incompetente para emitir la resolución \*\*\*\*\* que fue la recurrida en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 59 últimos párrafos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, se sirva analizar el fondo del recurso de revisión a la luz de los conceptos de impugnación y/o agravios que se remitieron expresamente dentro de la demanda del Juicio Contencioso Administrativo y que en todo caso quedaron intocados por la Subsecretaría de Transporte Zona Norte.

**III.-** Una vez efectuado lo anterior, declare por sentencia definitiva que han caducado las facultades en materia de transporte para sancionarme por la adquisición y explotación de la concesión \*\*\*\*\* amparada bajo el número económico \*\*\*\*\*.

**IV.-** Que por consecuencia de lo anterior, se regularice de manera definitiva la concesión anterior y se me expida el acuerdo de gobierno que hasta la fecha ha estado pendiente de ser emitido desde su renovación en el mes de febrero del año dos mil doce, tal y como lo expongo en los hechos materia de este Juicio Contencioso Administrativo.

**V.-** Que a la brevedad posible se me permita explotar la concesión \*\*\*\*\* y se me compensen los meses que ilegalmente la autoridad no me dejó explotarla tanto la Dirección de Transporte Zona Norte, como la Subsecretaría de Transporte del Estado de Chihuahua con un igual término posterior a su pérdida de vigencia, es decir, del mes de junio del dos mil veintitrés hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que se sirva emitir este H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

## IX- RENUNCIA A LOS MECANISMOS DE CONCILIACIÓN

En este acto hago constar que no es mi deseo iniciar los mecanismos de conciliación a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes CC. magistrados atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por promovido en Juicio Contencioso Administrativo en contra de la Dirección de Transporte Zona Norte y la Subsecretaría de Transporte del Estado de Chihuahua en los términos hechos valer.

**SEGUNDO.** - Que con las copias simples que exhibo de la demanda y anexos se le corra traslado a las autoridades demandadas para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

**TERCERO.** - Que previo los trámites de rigor y estilo, se sirva emitir sentencia definitiva en los términos solicitados por la suscrita.

A la fecha de su presentación  
Ciudad Juárez, Chihuahua

---

\*\*\*\*\*

Protesto lo necesario